

Panamá, 31 de enero de 2023.
Nota No.201-01-0156-DGI.

Licenciado

E. S. D.

Respetado licenciado

Por este medio tenemos a bien dar respuesta a su consulta presentada ante esta dirección mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2022, en representación de [REDACTED] en los siguientes términos:

a. Lo que consulta

1. ¿Qué es un experto en materia tributaria o áreas afines?

A. Hechos que sustentan la consulta:

- Que el artículo 118 del Código Tributario según fuera modificado por la Ley 337 de 2022, ordena a la DGI confeccionar una lista publica de expertos para ser elegidos como peritos en procesos tributarios.
- Esta lista servirá para que la institución designe peritos, en lo que la ley llama **“EXPERTOS EN MATERIA TRIBUTARIA O AREAS AFINES”**
- Que no conocen idoneidad alguna, Junta Técnica o institución pública que acredite a un profesional como experto en materia tributaria, mucho menos en un área afín.
- Que el Artículo 3, numeral 7 de la Ley 280 de 2021, claramente establece que es acto propio de la profesión de CPA, la participación como peritos en informes periciales cuando impliquen auditorias relacionadas con tributos, tasas y otros gravámenes nacionales y municipales.
- Que en virtud del numeral 7 de la Ley 280 de 2021, no ven la necesidad de que se creen listas de “expertos tributarios” cuando es el CPA quien tiene como acto propio los informes periciales cuando existan auditorias fiscales.
- No niegan que existan otras ciencias, artes y profesionales que puedan participar en peritajes fiscales, sin embargo, la ambigüedad del texto propuesto debe ser suplido con el objeto de indicar que el derecho no se prueba ya que es conocido por el juez según el artículo 786 del Código Judicial y otros textos Concordantes.

b. Criterio del Consultante

Que el contador sería este experto tributario ya que la Ley 280 en su artículo 3, numeral 7, claramente menciona ser peritos en auditorías fiscales como un acto propio de la profesión.

Respuesta de esta dirección

Con relación, a las interrogantes planteadas, primeramente, es preciso mencionar lo dispuesto en el Artículo 118 de la ley 76 de 2019, modificado por el artículo 25 de la Ley No.337 de 14 de noviembre de 2022, que señala lo siguiente:

*"Artículo 118 Banco de datos de peritos. La Dirección General de Ingresos confeccionará una lista pública de expertos, los cuales acreditarán sus calificaciones profesionales y áreas de especialidad para ser elegidos como peritos en procesos tramitados ante la Administración Tributaria.
No se podrán designar como peritos a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos en los procesos llevados en la vía gubernativa ante la propia Dirección General de Ingresos ni ante los jueces administrativos tributarios.
La Dirección General de Ingresos designará como peritos a los mismos expertos en materia tributaria o áreas afines, de la lista confeccionada por la Dirección General de Ingresos.
Lo anterior, sin perjuicio de que los funcionarios auditores participen en el proceso surtido ante la Dirección General de Ingresos o del Tribunal Administrativo Tributario, para aclarar y responder por su labor de fiscalización.
Los peritos se deberán regir por las reglas que se establezcan en este Código y lo dispuesto en el Código Judicial".*

Por su parte el código Judicial con relación al perito establece que:

"Artículos 966

Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez se oirá el concepto de peritos. (el subrayado es nuestro)

(...)

Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento... los dictámenes periciales... (.)" (el subrayado es nuestro)

(...)

Artículo 978. Si la profesión o especialidad estuvieren reglamentadas, los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar." (el subrayado y el resaltado son nuestro)

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 7 de la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, referente a los actos de la profesión del contador, a la letra dice:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades relacionadas con la contabilidad en general todos aquellos servicios que implican organización, revisión y control de la contabilidad, certificación, refrendo y dictamen sobre estados financieros, y toda certificación que se expida con fundamento en los registros de contabilidad, evaluación y diagnósticos del control interno, prestación de servicios de auditoría en empresas e instituciones públicas y privadas, gubernamentales, mixtas y las que operen sin fines de lucro, asesoría tributaria, asesoría gerencial en aspectos de contabilidad, estudios y proyecciones financieras, estudios similares, servicios de curador en liquidaciones y quiebras de empresas; y además todas aquellas actividad conexas a la contabilidad en general determinadas por la Junta Técnica de Contabilidad.

La responsabilidad del contador público autorizado en los servicios de auditoría externa solo se limita a la opinión que este expresa sobre los estados financieros básicos u otra información financiera que sean sometidos a su examen, así como otros trabajos de aseguramiento, de conformidad con las normas de auditoría establecidas de acuerdo con la jurisdicción.

La responsabilidad sobre la información financiera, su registro y su presentación ante usuarios recae sobre la administración de la empresa.

De acuerdo a las normativas anteriormente citadas, se establece como punto de partida que la Dirección General de Ingresos contará con un banco de peritos, para lo cual se **confeccionará una lista pública de expertos**, quienes deberán acreditar que cuentan con los conocimientos profesionales y áreas de especialidad para ser elegidos como tal, igualmente señala que de este listado designará a los expertos en materia tributaria o áreas afines. No obstante, dentro de esta normativa no se hace referencia a una profesión en específico, que pueda desempeñar esta labor, toda vez que la designación del mismo está sujeta a la materia sobre la cual se vaya a realizar la experticia, para tales efectos este profesional debe cumplir con las exigencias requeridas para fungir como tal, lo cual en el caso que nos ocupa como bien lo señala el consultante puede ser un contador o cualesquier otro experto en materia tributaria o un área afín, tal como lo dispone el Artículo 118 de la norma ut supra.

Fundamento Legal: Artículo 118 de la ley 76 de 2019, modificado por el artículo 25 de la Ley No.337 de 14 de noviembre de 2022. Artículos 780,966 y 978 del Código Judicial. Ley 280 de 30 de diciembre de 2021

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos


PDGT/GHM/BIPR/mae/mr2

